



Oficio N° 102-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 30-2011.

Antecedente: Boletín N° 5185-03.

Santiago, 14 de junio de 2011.

Por Oficio N° 115 de 10 de junio en curso, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que regula el contrato de seguro.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de junio del presente, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO
GONZALO ARENAS HÖDAR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**





"Santiago, catorce de junio de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 115 de 10 de junio en curso, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- sobre contrato de seguro.

El proyecto, de acuerdo a lo señalado en la moción, tiene por objeto adecuar la legislación sobre seguros a la realidad jurídica actual, atendidos los cambios que se han producido en la materia. En efecto, se señala que: *"Desde hace muchos años los agentes del mercado de seguros y los especialistas han venido propiciando la urgente necesidad de actualizarlas, poniendo de relieve que en esta materia el divorcio entre la ley y la realidad económica es fuerte hasta tal punto, que se han ido formando costumbres que van, incluso, contra el texto expreso de la ley, pero que son estrictamente observadas por las partes, porque los contratos que se ajustan a dichas costumbres, pero no a la ley, obedecen a una necesidad económica práctica imperativa"*. Además, se afirma que: *"(...) es indispensable que nuestra legislación de seguros se ponga a tono con la de los países a quienes nos vinculan nuestras crecientes relaciones económicas internacionales"*.

Hay también en el proyecto la intención de adecuar los procedimientos judiciales al enjuiciamiento previsto para el comercio marítimo, contenido en el Libro III del C. de Comercio con las modificaciones de la ley 18.680.

Segundo: Que el proyecto consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio:

i) El artículo 1° reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por uno nuevo, con la misma cantidad de artículos y que se divide en las siguientes secciones:

- **Sección Primera:** Normas comunes a todo tipo de seguros (artículos 512 a 544).
- **Sección Segunda:** De los seguros de daños (artículos 545 a 587).



- **Sección Tercera:** De los seguros de personas (artículos 588 a 601).

ii) El **artículo 2°** introduce modificaciones en el Título VII del Libro III del Código de Comercio.

iii) El **artículo 3°** agrega un numeral 10 nuevo en el artículo 470 del Código Penal.

iv) El **artículo 4°** introduce modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

v) El **artículo transitorio** establece que la ley (el proyecto) comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

Tercero: Que se requiere el parecer de la Corte sobre la disposición contenida en el inciso final del artículo 543, contenido, a su vez, en el artículo 1° del proyecto, en virtud de la cual será competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el tribunal del domicilio del beneficiario. Cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del nuevo artículo 513, es beneficiario *"el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro"*.

El nuevo artículo 543, que se propone, es del siguiente tenor:

"Artículo 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho."

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercitar su acción ante la justicia ordinaria.



El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:

- 1° Podrá admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba;*
- 2° Podrá, en cualquier estado del juicio, decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes;*
- 3° Podrá llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido, y*
- 4° Tendrá la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.*

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario".

Cuarto: Que la regla prevista en el inciso final de la norma antes transcrita constituye una excepción a la regla general de competencia en materia civil, establecida en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud de la cual "es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado", sin perjuicio de las reglas especiales y de las demás excepciones legales.

En concepto de esta Corte Suprema la disposición en análisis no merece objeciones, atendido que tiene por finalidad facilitar al beneficiario la interposición de la demanda si tuviere un domicilio distinto del lugar en que se celebró el contrato o del domicilio de la empresa contratante y con ello contrarrestar cualquiera injusticia derivada de un contrato de adhesión.

Quinto: Que sin perjuicio de limitarse la consulta al inciso final del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, correspondería a este Tribunal informar sobre la totalidad de dicha norma, por cuanto se refiere al arbitraje y a las facultades de la justicia ordinaria.

El inciso primero del precepto, que establece la resolución de conflictos por árbitro arbitrador, no merece reparos, ni tampoco la facultad de la justicia ordinaria de designar árbitros si no hay acuerdo entre los interesados, ya que esa



posibilidad está contemplada en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso segundo, al establecer que *"en ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro"*, favorece al beneficiario del contrato de seguro. De esta forma, morigera los requisitos del compromiso, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código antes citado, en este último es de la esencia la indicación del nombre y apellido del árbitro designado y su omisión es sancionada con nulidad. En la especie, se trata de una situación de arbitraje forzoso, dependiendo de la cuantía del negocio, en la que las partes designan el árbitro sólo cuando surja el conflicto, y en caso de desacuerdo, lo decide la justicia ordinaria.

El inciso tercero, que faculta al asegurado para ejercitar su acción ante la justicia ordinaria en las disputas con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 U.F., no merece objeciones.

Finalmente, las facultades probatorias especiales que el inciso cuarto otorga al tribunal arbitral u ordinario correspondería informarlas favorablemente, por estar ya previstas en el artículo 1206 del Código de Comercio, a propósito del comercio marítimo.

Sexto: Que sin perjuicio de no haberse requerido opinión sobre la acción directa a que se refiere el artículo 572 del proyecto, se trata ésta de una materia que corresponde emitir informe, puesto que versa sobre un asunto que se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En efecto, dicha norma regula la indemnización a que tiene derecho un tercero perjudicado en un contrato de seguro y, de acuerdo a la iniciativa, dicha acción le corresponde al tercero perjudicado en contra del asegurador. El proyecto dispone que esta acción deberá ser presentada ante el mismo tribunal a quien corresponda conocer de las acciones que contra el asegurado tenga el tercero perjudicado y contra aquélla el asegurador podrá oponer todas las excepciones dilatorias o perentorias que correspondan al asegurado. El procedimiento previsto en esta disposición no corresponde a las dificultades a que se refiere el artículo 573 del proyecto y, por consiguiente, debe entenderse que a su respecto rigen las reglas generales para la competencia del tribunal ordinario pertinente y no puede acudir al tribunal arbitral que prevé dicha norma.



PRESIDENCIA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuestos en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el aludido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Oficiese.

PL-30-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria